

ESTATUO SOCIAL: *ARTÍCULO PRIMERO: La Sociedad se denomina "GRUPO ST S.A." y tiene su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires pudiendo crear sucursales, agencias o cualquier otro tipo de representación en el país o el exterior. ARTÍCULO SEGUNDO: Su plazo de duración es de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio. ARTÍCULO TERCERO: La Sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, actividades como entidad inversora, efectuando, entre otras operaciones propias de dicho carácter, inversiones de dinero en operaciones propias mobiliarias e inmobiliarias, incluyendo, aunque no limitándose a, inversiones realizadas mediante el aporte de capitales particulares, empresas o sociedades comerciales e industriales, constituidas o a constituirse, para la concertación de negocios realizados o a realizarse, operaciones de compraventa de acciones, títulos y debentures, operaciones de afianzamiento financiero, comercial o de otro tipo, incluyendo, aunque no limitándose a, el otorgamiento de avales, fianzas y/u otras garantías, reales o no, tendientes a asegurar y garantizar obligaciones de la Sociedad o de terceros; y operaciones financieras, incluyendo, aunque no limitándose a, la concesión de préstamos y financiaciones con o sin garantías reales, quedando expresamente excluidas aquellas actividades que requieran el concurso público o le estuvieran vedadas por la Ley de Entidades Financieras. Para el mejor cumplimiento de tales fines, la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y ejercer los actos que, directa o indirectamente, se relacionen con el objeto social y no estén prohibidos por las leyes y estos estatutos. ARTÍCULO CUARTO: El capital social es de \$171.672.104 (Pesos ciento setenta y un millones seiscientos setenta y dos mil ciento cuatro) y se divide en 98.963.917 (noventa y ocho millones novecientos sesenta y tres mil novecientos diecisiete) acciones ordinarias escriturales Clase A, de un (1) Peso valor nominal cada una y con derecho a cinco (5) votos por acción y 72.708.187 (setenta y dos millones setecientos ocho mil ciento ochenta y siete) acciones ordinarias escriturales Clase B, de un (1) Peso valor nominal cada una y con derecho a cinco (5) votos por acción. ARTÍCULO QUINTO: El capital puede aumentarse al quintuplo por decisión de la asamblea ordinaria de accionistas, mediante la emisión de acciones ordinarias, que podrán conferir derecho de uno a cinco votos por acción o preferidas según lo decida la Asamblea, emisión que la Asamblea podrá delegar en el directorio en los términos del artículo 188 de la Ley 19.550 y sus modificatorias (texto ordenado Decreto número 841/84). Excepto en el caso de emisión de nuevas acciones de la Sociedad a los efectos de registrarlas y colocarlas en algún mercado autorregulado, todo aumento de capital se hará respetando la proporción existente al momento de dicho aumento entre las clases. Los accionistas tendrán derecho de preferencia y de acrecer dentro de su clase y sobre el remanente no suscripto por accionistas de la otra clase. ARTÍCULO SEXTO: Las acciones serán escriturales, pudiendo ser ordinarias o preferidas, y en ocasión de su transmisión deberá notificarse por escrito a la Sociedad y entidad encargada de su registro, si correspondiere, procediéndose a inscribir dicha transferencia a la cuenta correspondiente. Cada acción ordinaria suscripta podrá conferir de uno a cinco votos, según lo decida la correspondiente Asamblea de accionistas. La sociedad mantendrá un Registro de Acciones Escriturales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Sociedades Comerciales. ARTÍCULO SÉPTIMO: En caso de mora en la integración de las acciones, el Directorio podrá elegir cualquiera de los procedimientos establecidos del Artículo 193 de la ley 19.550 (texto ordenado Decreto número 841/84). ARTÍCULO OCTAVO: Transferencias de acciones. (1) Disposiciones generales. Los accionistas no podrán vender, transferir, ceder o de*

cualquier otra forma enajenar o de alguna otra forma disponer de las acciones o los derechos políticos o económicos inherentes a dichas acciones (dichos actos referidos indistintamente como una "Transferencia"), salvo de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo; (2) Derecho de adquisición preferente. (A) Sujeto a lo dispuesto en el presente estatuto, cada uno de los accionistas tiene el derecho preferente y de acrecer para la compra de las acciones que los restantes accionistas transfieran (el "Derecho de Preferencia") en los términos de este apartado (2). El Derecho de Preferencia será ejercido entre los distintos accionistas ante una Transferencia a un tercero con la siguiente prioridad: (i) si el accionista vendedor es Pablo Bernardo Peralta, Roberto Domínguez, Eduardo Rubén Oliver, Roberto Mario Ruiz o alguno de sus respectivos sucesores o cesionarios que hubiesen resultado accionistas de la Sociedad de conformidad con lo previsto en este estatuto, (en adelante, cada uno de ellos un "Accionista Persona Física", y todos ellos en conjunto, los "Accionistas Personas Físicas"), primero tendrán prioridad en el derecho de preferencia y de acrecer los otros Accionistas Personas Físicas y Abus Las Américas I S.A. y sus sucesores o cesionarios que hubiesen resultado accionistas de la Sociedad de conformidad con lo previsto en este estatuto (en adelante "ABUS" y, en conjunto con los Accionistas Personas Físicas, los "Accionistas Iniciales"), a pro rata de sus tenencias, y segundo Dolphin Créditos S.A. y sus sucesores o cesionarios que hubiesen resultado accionistas de la Sociedad de conformidad con lo previsto en este estatuto (en adelante "Dolphin"); (ii) si el accionista vendedor es ABUS, primero tendrán prioridad en el derecho de preferencia y de acrecer los Accionistas Personas Físicas (a pro rata de sus tenencias) y segundo Dolphin; y (iii) si el accionista vendedor es Dolphin tendrán prioridad en el derecho de preferencia y de acrecer los Accionistas Iniciales (a prorrata de sus tenencias). (B) Si un accionista desea realizar una Transferencia (el "Accionista Vendedor") deberá cumplir previamente con los siguientes requisitos: (i) El Accionista Vendedor deberá informar al directorio de la Sociedad y a los restantes accionistas (los "Accionistas Restantes" y cada uno de ellos un "Accionista Restante") por escrito el precio, la cantidad de acciones, términos y condiciones bajo los cuales se propone realizar la Transferencia de sus acciones, identificando al potencial adquirente (el "Tercero") y brindando a los Accionistas Restantes la oportunidad de adquirir tales acciones al mismo precio y bajo los mismos términos y condiciones aplicables al Tercero (la "Oferta"). En todos los casos la Oferta deberá ser vinculante e irrevocable durante un período de al menos treinta (30) días. A tal fin, el Accionista Vendedor deberá cursar una notificación escrita a los Accionistas Restantes y al directorio de la Sociedad (la "Notificación de Venta"), acompañando una copia certificada por escribano de la oferta del Tercero. La Oferta solamente podrá consistir en la compra de acciones de la Sociedad por un precio en dinero, pagadero en forma simultánea con la transferencia de dichas acciones. Tal Oferta constituirá una oferta irrevocable de vender a los Accionistas Restantes todas (y no menos que todas) las acciones ofrecidas al mismo precio y bajo los mismos términos y condiciones contenidos en la oferta del Tercero (cuyo precio también deberá ser pagadero en dinero). (ii) La Oferta se reputará rechazada si no es aceptada por escrito por ninguno de los Accionistas Restantes dentro de los treinta (30) días contados a partir de la recepción de la Notificación de Venta por parte de éstos (el "Plazo para Aceptar"). La aceptación de la Oferta por uno o más de los Accionistas Restantes para la adquisición de todas (y no menos que todas) las acciones ofrecidas deberá comunicarse por escrito al Accionista Vendedor y al directorio de la Sociedad (la "Notificación de Compra") dentro del Plazo para Aceptar. La Notificación de Compra constituirá una aceptación irrevocable para la compra de todas (y no menos que todas) las acciones ofrecidas por el Accionista Vendedor en los

términos indicados en este apartado (2). La Transferencia deberá efectuarse en el plazo de noventa (90) días contados desde la recepción de la Notificación de Compra por el Accionista Restante respectivo (el "Plazo para Consumar la Transferencia"). Alternativamente, dentro del Plazo para Aceptar, los Accionistas Restantes en el orden indicado en el apartado (A) anterior, podrán notificar el ejercicio del Derecho de Participación establecido en este artículo, a cuyo fin deberán dar cumplimiento a los recaudos establecidos en este artículo para el ejercicio de tal derecho. (iii) El contrato de Transferencia sólo contendrá el precio de venta y declaraciones y garantías usuales referidas exclusivamente a (a) la plena capacidad de las partes para suscribir la documentación de transferencia respectiva y para cumplir con sus obligaciones bajo la misma, y la plena ejecutabilidad y validez del respectivo contrato, sin necesidad de consentimientos o aprobaciones adicionales (excepto, de resultar aplicable, las Autorizaciones Requeridas, entendiéndose por tales cualquier autorización de una autoridad gubernamental necesaria para llevar a cabo la transferencia de acciones de que se trate, incluyendo en caso de resultar aplicable, la aprobación requerida por la Ley de Defensa de la Competencia No. 25.156 y/o por el Capítulo V de las normas sobre Creación, Funcionamiento y Expansión de Entidades Financieras (CREFI) del Banco Central de la República Argentina), (b) la plena propiedad y libre disponibilidad de las acciones a transferir, (c) que las partes no se encuentran en estado de cesación de pagos, ni en concurso preventivo, quiebra, insolvencia o reestructuración de pasivos, y (d) que las acciones a transferir se encuentran libres de todo Gravamen, entendiéndose por tal cualquier gravamen, derecho real de garantía, cesión fiduciaria, cesión en garantía, cargo, reclamo, limitación, impedimento, condición, embargo, opción, preferencia, privilegio, o restricción de cualquier tipo, incluyendo cualquier restricción de uso, voto, transferencia, cobro de dividendos, o ejercicio de cualquier otro derecho inherente al derecho de propiedad. (iv) Si ninguno de los Accionistas Restantes hubiera cursado la Notificación de Compra (o efectuada tal notificación, si la Transferencia no se efectuara en el plazo previsto por causa imputable al Accionista Restante), el Accionista Vendedor podrá, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes, proceder a la Transferencia al Tercero, por el precio y condiciones contenidas en la oferta del Tercero. (v) En caso que la Transferencia no se efectuara dentro del plazo de ciento ochenta (180) días indicado en el apartado (iv) precedente, sin perjuicio de lo establecido en el apartado (vi) siguiente, el Accionista Vendedor no podrá efectuar Transferencia alguna sin cursar una nueva Notificación de Venta a los Accionistas Restantes conforme las reglas establecidas precedentemente. (vi) No obstante lo anterior, el Plazo para Consumar la Transferencia y el plazo establecido en el apartado (v) anterior, podrán ampliarse excepcionalmente y sólo en el supuesto caso que fuera necesaria la aprobación de la operación de conformidad con lo previsto por la Ley de Defensa de la Competencia No. 25.156, el Capítulo V de las normas sobre Creación, Funcionamiento y Expansión de Entidades Financieras (CREFI) del BCRA o cualquier otra Autorización Requerida, y al vencimiento del plazo antes citado estuvieren hechas las presentaciones previstas por los citados marcos legales aunque pendientes de resolución por razones ajenas al Accionista Vendedor y al comprador. En este caso, la Transferencia deberá realizarse dentro del plazo de una semana contado a partir de la obtención de la autorización de la autoridad gubernamental respectiva. Si las Autorizaciones Requeridas no fueran obtenidas dentro de los trescientos sesenta (360) días de su respectiva presentación, aplicará lo dispuesto en el apartado (v) precedente. (3) Tag Along. (A) En caso que los Accionistas Iniciales intentaran realizar una Transferencia, o Dolphin Créditos S.A. y/o sus Afiliadas (tal como se define en el apartado 4.(B) a continuación) intentaran realizar una Transferencia, o un conjunto de

*Transferencias, que de ser efectuadas, tuvieran como consecuencia que Dolphin Créditos S.A. y/o sus Afiliadas dejaran de ser titulares de la mayoría de acciones Clase B; y (b) los Accionistas Iniciales o Dolphin, según fuera el caso, no ejercieran el Derecho de Preferencia teniendo derecho a hacerlo, gozarán alternativamente del derecho de participar en la Transferencia que realice el otro accionista como Accionista Vendedor, al mismo precio y bajo las mismas condiciones y términos que los detallados en la Oferta y en la Notificación de Venta (el "Derecho de Participación"). (B) Dolphin o los Accionistas Iniciales, según fuera el caso, tendrán derecho a participar en la Transferencia vendiendo quienes ejerzan el Derecho de Participación en conjunto, la cantidad de acciones (TAP) que surge de la siguiente fórmula: $TAP = TAV * [PP / (PP + PV)]$. Se entenderá que (a) TAP = cantidad de acciones que la totalidad de los accionistas que ejerzan el Derecho de Participación tendrán derecho a vender, (b) TAV = cantidad total de acciones que el Tercero desea adquirir, PP = porcentaje del total del capital social de la Sociedad que representa la tenencia de acciones de propiedad de la totalidad de los accionistas que ejercen el Derecho de Participación, (d) PV = porcentaje del total del capital social de la Sociedad que representan las acciones de propiedad del Accionista Vendedor a ser Transferidas al Tercero indicadas en la Oferta. En caso que más de un accionista ejerciera el Derecho de Participación, la porción de TAP que a cada uno de ellos corresponda vender será calculada a prorrata de sus respectivas tenencias. (C) A los fines de ejercer su Derecho de Participación se deberá cursar una notificación por escrito al Accionista Vendedor y al Directorio (la "Comunicación de Participación") dentro del Plazo para Aceptar, indicando su decisión de participar en la Transferencia. La omisión de cursar la Comunicación de Participación dentro de dicho plazo se reputará como un desistimiento de ejercer el Derecho de Participación con referencia a esa Transferencia en particular y sin perjuicio de la vigencia del Derecho de Participación para otras Transferencias. (D) Cursada la Comunicación de Participación en la forma y plazo indicados, el Tercero deberá adquirir las acciones del Accionista Vendedor y la cantidad de acciones indicadas en la Comunicación de Participación, en los términos y bajo las condiciones de, y al mismo precio establecido en la Oferta y en la Notificación de Venta. El contrato de Transferencia a suscribir por quien hubiese ejercido el Derecho de Participación estará sujeto a lo dispuesto en el apartado (2)(B)(iii). (4) Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en las siguientes Transferencias: (A) Los Accionistas Personas Físicas podrán Transferir libremente sus acciones entre sí y a favor de ABUS por actos entre vivos, sin que ello dé lugar a Derecho de Preferencia ni Derecho de Participación a Dolphin. Las Transferencias de acciones mortis causae realizadas por los Accionistas Personas Físicas no darán Derecho de Compra Preferente ni Derecho de Participación a Dolphin ni a ABUS. (B) Transferencias a Afiliadas, entendiéndose como tales (i) con respecto a cualquier persona cualquier otra persona Controlante de, Controlada por, o sujeta a Control común con, dicha persona, y (ii) adicionalmente, con respecto a los Accionistas Personas Físicas, (a) su cónyuge, (b) los abuelos de dicho Accionista Persona Física y de su cónyuge, (c) los descendientes de cualquiera de las personas mencionadas en los puntos (a), (b), (c) y (d) (incluyendo los hijos adoptivos de cualquiera de los mismos), y (d) quienes sean o hubiesen sido cónyuges de cualquiera de los mencionados en los puntos anteriores. El término "Control" significa la capacidad o la facultad de dirigir o hacer dirigir, directa o indirectamente, la administración y/o políticas y/o negocios de una persona, sea mediante la titularidad de cualquier clase de títulos o instrumentos que otorguen derechos de voto, por relaciones contractuales, o de cualquier otra manera. Los términos "Controlante" y "Controlada" tienen significados correlativos. Los accionistas podrán realizar Transferencias de*

todas o parte de sus acciones libremente a favor de sus Afiliadas siempre que el accionista que desea Transferir sus acciones acredite previamente al Directorio (quien deberá comunicarlo a los demás accionistas) que el adquirente es efectivamente una Afiliada (o, en el caso previsto en el apartado A anterior, otro Accionista Persona Física o ABUS, según corresponda). Si una Afiliada de Dolphin que resulta accionista de la Sociedad deja de ser Afiliada de Dolphin, entonces los Accionistas Personas Física y ABUS (a prorrata de sus tenencias) tendrán derecho a que dicha Afiliada les transfiera previamente sus acciones, y si una Afiliada de los Accionistas Iniciales que resulta accionista de la Sociedad deja de ser Afiliada de los Accionistas Iniciales, entonces primero tendrán prioridad los otros Accionistas Iniciales (a pro rata de sus tenencias), y segundo Dolphin, a que dicha Afiliada les transfiera previamente sus acciones. En cualquiera de dichos supuestos, las condiciones aplicables a la transferencia serán las normales para este tipo de operaciones y el precio será el que sea acordado entre las partes o, en el supuesto que no haya acuerdo dentro de los quince (15) días de la fecha de notificación de la intención del cambio de control, el valor de mercado de las acciones que un banco de inversión o consultora especializada en fusiones y adquisiciones que integre la siguiente lista determine: JP Morgan, Merrill Lynch o Goldman Sachs. El valuador deberá determinar un valor definido, sin rangos. Todos los gastos de la determinación del valor de mercado serán soportados por el vendedor. En todo lo no específicamente establecido precedentemente se aplicará mutatis mutandi el procedimiento establecido en el apartado (2) del presente Artículo Octavo. (5) Previo a la inscripción de cualquier Transferencia en el Registro de Acciones Escriturales, el Directorio verificará que se haya dado cumplimiento a los recaudos establecidos en este Artículo Octavo. (6) Gravámenes. Los accionistas no podrán de ningún modo crear, o acordar la creación de, ningún Gravamen sobre sus acciones o realizar cualquier otro tipo de acto que pudiera privar, afectar o limitar los derechos de los restantes accionistas previstos en el presente Estatuto. ARTÍCULO NOVENO: (A) La dirección y administración de la Sociedad está a cargo del Directorio, integrado por 8 (ocho) miembros titulares y hasta 8 (ocho) suplentes, quienes durarán en su cargo 1 ejercicio y serán reelegibles indefinidamente. (B) Los directores serán designados conforme a lo establecido a continuación: (i) Mientras las acciones Clase B representen al menos el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los votos de la Sociedad considerando exclusivamente a tales efectos a las acciones Clase A y Clase B conjuntamente, las acciones Clase B tendrán derecho a designar tres (3) directores titulares y podrán designar tres (3) directores suplentes para el caso que sea necesario reemplazar a los titulares que hubieran designado, y el resto de los directores serán designados por los titulares de acciones Clase A; (ii) si las acciones Clase B representan menos del cuarenta y cinco por ciento (45%) pero al menos el veinticinco por ciento (25%) de los votos de la Sociedad considerando exclusivamente a tales efectos a las acciones Clase A y Clase B conjuntamente, las acciones Clase B tendrán derecho a designar dos (2) directores titulares y podrán designar dos (2) directores suplentes para el caso que sea necesario reemplazar a los titulares que hubiera designado, y el resto de los directores serán designados por los titulares de las acciones Clase A, y (iii) si las acciones Clase B representan menos del veinticinco por ciento (25%) pero al menos el diez por ciento (10%) de los votos de la Sociedad considerando exclusivamente a tales efectos a las acciones Clase A y Clase B conjuntamente, las acciones Clase B tendrán derecho a designar un (1) director titular y podrán designar un (1) director suplente para el caso que sea necesario reemplazar al titular que hubiera designado, y el resto de los directores serán designados por los titulares de las acciones Clase A. En caso que el porcentaje de participación de la Clase B en los derechos de voto de la Sociedad

representara menos del diez por ciento (10%) de los votos de la Sociedad considerando exclusivamente a tales efectos a las acciones Clase A y Clase B conjuntamente, la totalidad de los directores de la Sociedad serán designados por asamblea general y el número de directores titulares y suplentes será entre tres (3) y cinco (5) según lo establezca dicha asamblea. La reducción del número de directores designados por la Clase B y la supresión de la elección de directores por Clases de conformidad con lo previsto en este Artículo, tendrá efecto inmediato a partir del momento en que el porcentaje de participación de las acciones Clase B se reduzca por debajo de los límites antes indicados, debiendo el Directorio convocar tan pronto como sea razonablemente posible a asamblea especial de la Clase A, o a asamblea general, según corresponda, a los fines del nuevo nombramiento de directores y eventual remoción de los salientes, de corresponder. Si una de las Clases de acciones no ejerciere su derecho a designar director, el o los directores de dicha Clase podrán ser designados por la asamblea general ordinaria de accionistas de la Sociedad. (C) Los directores designados por los accionistas de una Clase serán reemplazados únicamente por los directores suplentes designados por los accionistas de la misma Clase. (D) En garantía de sus funciones los Directores Titulares constituirán una garantía no inferior a la establecida por la Inspección General de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el organismo que lo reemplace en el futuro, ajustándose asimismo a la forma de constitución que establezca la autoridad de contralor. (E) El Directorio tiene amplias facultades de administración y disposición, incluso las que requieren poderes especiales a tenor del art. 375 del Código Civil y Comercial de la Nación y del art. 9 del Decreto Ley 5965/63. Podrá especialmente operar con toda clase de bancos, compañías financieras o entidades crediticias oficiales y privadas, del país o del exterior, dar y revocar poderes especiales y generales, judiciales, de administración u otros, con o sin facultad de sustituir; iniciar, proseguir, contestar o desistir denuncias o querellas penales y realizar todo otro hecho o acto jurídico que haga adquirir derechos o contraer obligaciones a la Sociedad. No obstante, la facultad de otorgar mandatos a los fines de votar las acciones de la Sociedad en las sociedades por ésta Controladas (las "Subsidiarias") a efectos de designar directores y síndicos en las mismas deberá sujetarse a lo resuelto a este respecto en las Asambleas Especiales de Accionistas de la Sociedad, las cuales tendrán derecho a causar la designación en las Subsidiarias de la misma cantidad de directores y síndicos que les corresponda designar en la Sociedad de conformidad con lo previsto en el apartado (B) del presente Artículo Noveno y en el apartado (B) del Artículo Décimo Segundo, respectivamente. Mientras la Clase B tenga derecho a designar al menos un director en las Subsidiarias, el director a ser designado por la Asamblea Especial de Accionistas de la Clase B de las Subsidiarias será elegido a instancias de la Asamblea Especial de Accionistas de la Clase B de la Sociedad. En caso que una de las Clases de acciones no ejerciere su derecho a designar director en las Subsidiarias el o los directores a ser designados según lo resuelto por dicha Clase podrán ser designados por el Directorio de la Sociedad sin necesidad de llevarse a cabo la previa Asamblea Especial de Accionistas de la Clase respectiva. En caso que el porcentaje de participación de la Clase B en los derechos de voto de la Sociedad representara menos del diez por ciento (10%) de los votos de la Sociedad considerando exclusivamente a tales efectos a las acciones Clase A y Clase B conjuntamente, la totalidad de los directores a ser designados en las Subsidiarias serán designados por el directorio de la Sociedad sin necesidad de llevarse a cabo con anterioridad las Asambleas Especiales de Accionistas de la Sociedad anteriormente mencionadas. (F) La representación legal de la Sociedad corresponde al Presidente del Directorio o al

Vicepresidente en caso de ausencia o impedimento del primero. Tratándose de actos que comprendan uno de los supuestos contemplados en el artículo Décimo Cuarto del presente estatuto, el Presidente o, en su caso, el Vicepresidente no podrán actuar en representación de la Sociedad si no media una decisión expresa y específica al respecto por parte del Directorio o la Asamblea de la Sociedad, según corresponda. (G) En su primera sesión, después de su designación por la asamblea de accionistas de la Sociedad, el directorio designará de entre los directores titulares, a un Presidente y a un Vicepresidente quienes durarán un (1) ejercicio social en sus funciones. El Presidente de la Sociedad será elegido entre los directores designados a instancias de los accionistas de la Clase A y el Vicepresidente será elegido entre los directores designados a instancias de los accionistas de la Clase B. En caso de vacancia temporal o permanente del cargo de Presidente o de Vicepresidente actuará en calidad de tal o será reemplazado por un director designado a instancia de los accionistas de la Clase A o de los accionistas de la Clase B, respectivamente. El derecho de la Clase A a designar Presidente y el derecho de la Clase B a designar Vicepresidente según se prevé en este apartado, solamente serán aplicables si la Clase respectiva hubiese designado al menos un director que pudiese ocupar el cargo. Si se produjeran vacantes definitivas en el Directorio y no hubiera Directores Suplentes, la Comisión Fiscalizadora, por mayoría, podrá designar el o los reemplazantes, que ejercerán funciones en forma interina hasta la reincorporación de los sustituidos o hasta que la Asamblea elija los Titulares definitivos. Los directores de la Sociedad sólo pueden ser removidos por decisión de la asamblea de accionistas de la Clase que los eligió con excepción de los casos previstos por los artículos 264 y 276 de la Ley 19.550 (texto ordenado Decreto número 841/84) y del caso de reducción en el número de directores elegidos por la Clase B, o supresión de la elección de directores por Clases, conforme a lo dispuesto en el Artículo Noveno. El Directorio solamente podrá decidir la remoción de directores y síndicos en las Subsidiarias si media previa resolución en tal sentido por la Asamblea Especial de Accionistas de la Clase a instancia de la cual hubiesen sido elegidos, con excepción de los casos previstos por los artículos 264 y 276 de la Ley 19.550 (texto ordenado Decreto número 841/84). ARTÍCULO DECIMO: Ninguna resolución será adoptada en reuniones de directorio de la Sociedad excepto que todos los directores hayan sido convocados y notificados por escrito de la fecha, hora y orden del día de la reunión, mediante notificación dirigida al domicilio que los mismos constituyan al aceptar el cargo conferido, con al menos cinco (5) Días Hábiles de anticipación a la fecha de la reunión. Los directores podrán dispensar por escrito el cumplimiento de dicho requisito. (A) Quórum. El directorio de la Sociedad sólo podrá funcionar válidamente con la participación de la mayoría absoluta de sus integrantes. (B) Mayorías. Excepto por lo previsto en el artículo Décimo Cuarto del estatuto, toda decisión del directorio de la Sociedad será adoptada por mayoría absoluta de los directores presentes. ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Para el más eficiente cumplimiento de su cometido el Directorio podrá crear los comités que estime convenientes para el giro de la Sociedad, así como designar a los miembros integrantes de los mismos y a sus respectivos Presidentes. Los miembros de los comités podrán autorizar a otro miembro del respectivo comité a votar en su nombre, mediante el otorgamiento del correspondiente mandato en forma judicial, notarial o bancaria. El Directorio podrá delegar los asuntos ordinarios de la administración en un Comité Ejecutivo integrado por un mínimo de dos (2) y un máximo de cinco (5) Directores, que serán elegidos por el Directorio entre sus miembros. Dicho comité tendrá a su cargo las gestiones ordinarias del giro societario y administrativo, en particular, la gestión ejecutiva de los negocios ordinarios y habituales de la sociedad, y se reunirá

en todas las oportunidades que lo considere conveniente. El Directorio nombrará, asimismo, al Presidente del Comité Ejecutivo, quien presidirá las reuniones del mismo. Los miembros del Comité Ejecutivo podrán autorizar a otro miembro del referido comité a votar en su nombre, mediante el otorgamiento del correspondiente mandato en forma judicial, notarial o bancaria. Sesionará válidamente con la participación de la mayoría de sus integrantes y decidirá con el voto favorable de la mayoría de los presentes. Podrá invitar a sus reuniones a los gerentes que estime convenientes, en cuyo caso participarán de las sesiones con voz. El Directorio deberá asignarle las funciones específicas precisando el límite de sus facultades. El Directorio vigilará la actuación del Comité Ejecutivo, pudiendo en cualquier momento, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, reasumir -sea temporal o definitivamente- la o las gestiones delegadas, así como modificar sus atribuciones o dejar sin efecto su puesta en funcionamiento. Lo dispuesto en los puntos precedentes lo es, sin perjuicio de que el Directorio podrá también designar un Gerente General y otro u otros gerentes, directores o no, atribuyéndoles una parte de las funciones de administración.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comisión Fiscalizadora. (A) Composición. La Comisión Fiscalizadora de la Sociedad estará integrada por tres (3) síndicos titulares y tres (3) síndicos suplentes que tendrán un mandato por un ejercicio anual. **(B) Designación de miembros de la Comisión Fiscalizadora.** Las acciones Clase B tienen derecho a un (1) síndico titular y (1) síndico suplente, el resto de los miembros de la comisión fiscalizadora serán designados por los titulares de acciones Clase A. En caso que la Clase B represente menos del veinticinco por ciento (25%) de los votos de la Sociedad considerando exclusivamente a tales efectos a las acciones Clase A y Clase B conjuntamente, la totalidad de los síndicos de la Sociedad serán designados por asamblea. **(C) Los síndicos designados por los accionistas de una Clase serán reemplazados únicamente por los síndicos suplentes designados por los accionistas de la misma Clase. (D) La Comisión Fiscalizadora sesionará y adoptará sus resoluciones con la presencia y el voto favorable de la mayoría de sus miembros. Las resoluciones se harán constar en un libro de actas. La Comisión Fiscalizadora podrá autorizar a uno de sus miembros para que en su nombre suscriba la documentación que corresponda a su función y competencia.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las Asambleas pueden ser citadas simultáneamente en primera y segunda convocatoria, en la forma establecida por el artículo 237 de la Ley 19.550 (texto ordenado Decreto número 841/84), sin perjuicio de lo allí dispuesto para el caso de asamblea unánime, en cuyo caso se celebrará en segunda convocatoria el mismo día una hora después de fracasada la primera. En caso de convocatoria sucesiva, se estará a lo dispuesto en el artículo 237 antes citado. El quórum y el régimen de mayorías se rigen por los artículos 243 y 244 de la Ley 19.550 (texto ordenado Decreto número 841/84), según la clase de asambleas, convocatoria y materia de que traten, salvo por lo dispuesto en el artículo Décimo Cuarto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las resoluciones de la Asamblea General y del Directorio, según corresponda a su competencia, en los supuestos previstos en este artículo, se adoptarán conforme las mayorías previstas en este estatuto, requiriendo adicionalmente, según sea el caso el voto favorable de la Clase B; siempre y cuando las acciones Clase B representen como mínimo el 15 % del capital y de los votos de la Sociedad considerando exclusivamente a tales efectos a las acciones Clase A y Clase B conjuntamente, y/o (b) el voto favorable de al menos un director de la Clase A y un director designado de la Clase B, siempre y cuando la clase B hubiere designado un director para resolver: (i) Aprobaciones de los planes de negocios de la Sociedad y de las Subsidiarias y modificaciones a dichos planes de negocios en la medida en que dichas modificaciones comprendan variaciones en más de un 20% en

los principales indicadores del negocio de la Subsidiaria respectiva con respecto a los planes de negocios aprobados; Modificaciones a la política de compensaciones de los empleados (salvo lo dispuesto al respecto en el Acuerdo de Gerenciamiento celebrado por la Sociedad con fecha 8 de julio de 2009 (el "Acuerdo de Gerenciamiento") en los planes de negocios o resultantes de negociaciones sindicales) y directores de la Sociedad y de las Subsidiarias, si dichas modificaciones implican que la suma agregada de compensaciones varíe en un 10% o más respecto a lo previsto en el plan de negocios aplicable; (iii) Otorgamiento de opciones u otro tipo de derechos sobre las acciones de la Sociedad o las Subsidiarias; (iv) Modificaciones al Acuerdo de Gerenciamiento y designación de gerentes en caso de rescisión del Acuerdo de Gerenciamiento; (v) Modificaciones a las inversiones y gastos que signifiquen una variación en más de un veinte por ciento (20%) a las inversiones y gastos previstos en el plan de negocios de la Sociedad o de las Subsidiarias aplicable al ejercicio económico correspondiente; (vi) Modificación del número de miembros del directorio de la Sociedad y de las Subsidiarias; (vii) Aprobación de las remuneraciones a los miembros del directorio y de la comisión fiscalizadora de la Sociedad y las Subsidiarias, con excepción de lo previsto en el Acuerdo de Gerenciamiento; (viii) Adquisición de participaciones directas o indirectas en cualquier sociedad por parte de la Sociedad o las Subsidiarias, realización de la Sociedad o las Subsidiarias de inversiones en otras compañías, constitución o participación de la Sociedad o las Subsidiarias en uniones transitorias de empresas, joint ventures, contratos de colaboración empresaria u otros, firma, asociación o proyecto; (ix) Designación de auditores externos de la Sociedad o de las Subsidiarias en reemplazo de los existentes; (x) Fusión, escisión o venta del fondo de comercio de la Sociedad o las Subsidiarias; (xi) Ventas, transferencias o cualquier Gravamen de parte o de la totalidad de acciones emitidas por las Subsidiarias; (xii) Ingreso y retiro del régimen de cotización y oferta pública de acciones de la Sociedad o de las Subsidiarias; (xiii) todas las cuestiones que, de acuerdo al artículo 244, último párrafo, de la Ley 19.550 (texto ordenado Decreto número 841/84), deban ser tratadas por la Asamblea extraordinaria de accionistas de la Sociedad o las Subsidiarias; (xiv) asistencia crediticia a, u otras operaciones financieras activas para la Sociedad o las Subsidiarias con Personas Vinculadas a cualquier accionista de la Sociedad, cuando por dicha asistencia u operación se supere un saldo de operaciones activas de la Sociedad o de las Subsidiarias con Personas Vinculadas a cualquiera de los accionistas de la Sociedad superior a \$100.000, medido dicho saldo al momento de celebrar la transacción en cuestión, y en todos los casos cuando ese tipo de operaciones no sea realizada en las mismas condiciones de clientela general; (xv) cualquier materia de las listadas en el presente artículo que vaya a ser considerada en las asambleas de accionistas de las Subsidiarias; y (xvi) la instrucción al representante de la Sociedad que concurra a las asambleas de accionistas de las Subsidiarias con respecto a la manera de votar cualquiera de las materias listadas en el presente artículo. A efectos de este artículo, "Personas Vinculadas" significa aquellas comprendidas en la definición de la Comunicación "A" 2140 del Banco Central de la República Argentina y las comprendidas en la definición de "parte relacionada" del artículo 73 del decreto 677/07 (Decreto de Transparencia de la Oferta Pública).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El ejercicio social cierra el 31 de Diciembre de cada año. Al cierre del ejercicio social se confeccionarán los estados contables conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas en vigencia. Las ganancias realizadas y liquidadas se destinarán: 1) el 5% (cinco por ciento) hasta alcanzar el 20% (veinte por ciento) del capital social, al fondo de reserva legal; 2) a remuneración del Directorio y Sindicatura, en su caso. El saldo tendrá el destino que decida la

asamblea. Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas tenencias dentro del año de su declaración. ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Producida la disolución de la sociedad, la liquidación estará a cargo del directorio actuante en ese momento o de una comisión liquidadora que podrá designar la asamblea. En ambos casos, se procederá bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora. Cancelado el pasivo y reembolsado el capital, el remanente se distribuirá entre los accionistas a prorrata de sus respectivas integraciones.